

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por DIANA CRISTINA HASSELBRINCK ANDRADE contra: CORPORACIÓN PARQUE CULTURAL DEL CARIBE, junto con el anterior memorial donde se solicita continuar trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, 10 de marzo de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., diez de marzo de Dos Mil Veintitrés.**

Por providencia del 29 de agosto de la pasada anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, y entre otras cosas, se ordenó su notificación.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la enjuiciada.

El mandatario judicial de la entidad demandada presentó las excepciones de mérito que denominó: <imposibilidad material para cumplir la obligación, caso fortuito fuerza mayor, prescripción y buena fe>.

La regla 2ª del Art. 442 del Código General del Proceso, señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado en la citada regla, las excepciones de fondo enunciadas de <imposibilidad material para cumplir la obligación, caso fortuito fuerza mayor y buena fe> no pueden dársele trámite debido a que sólo es viable la alegación de excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Bajo ese entendido, no queda otro camino distinto que rechazar de plano dichas excepciones, dado a que no corresponden a las autorizadas por la ley.

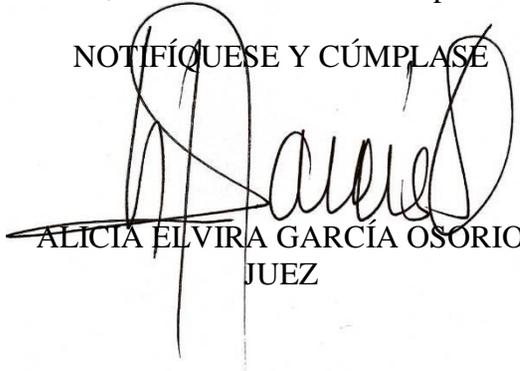
En lo que atañe a la excepción de prescripción, por ser de aquellas habilitadas en la aludida norma procedimental, ha de conferírsele el traslado de rigor.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito denominadas <imposibilidad material para cumplir la obligación, caso fortuito fuerza mayor y buena fe>, en atención a las motivaciones dadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Conferir traslado a la parte demandante a través de su mandataria judicial por el término legal de diez (10) días, de la excepción de prescripción presentada por el apoderado de la entidad demandada (Art. 443 C.G.P.).
3. Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 13 de marzo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N°044  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo